



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO	73001-25-02-001-2021-00400-00
INVESTIGADA	MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
QUEJOSO	CLARA LUCIA RIVERA PARRA Y JOSÉ GENARO RIVERA
ASUNTO	SENTENCIA SANCIONATORIA
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 008-24 de la fecha	

Ibagué, 06 de marzo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctora **MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES

La génesis de las presentes diligencias consiste en una queja presentada por los señores **JOSÉ GENARO RIVERA** y **CLARA LUCIA RIVERA PARRA** en contra de la abogada **MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ**, por cuanto a que, según los mismos, el primero concedió poder a la profesional del derecho mencionada para que iniciara y tramitara proceso laboral a su nombre con el fin de hacer efectivo el cobro de acreencias laborales a la Sociedad de Ingenieros del Tolima. A pesar de lo anterior, manifestaron los quejosos, que ignoran la gestión que realizó su abogada y que el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** les informó que desde el 12 de febrero del año 2021 le devolvió el proceso, pero la abogada no les ha entregado los documentos y ha incumplido con los fines para los cuales se le otorgó poder.



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Con certificado No. 309085 expedido el 17 de julio de 2021, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que la doctora **MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.559.326 se encuentra inscrita como abogado con la Tarjeta Profesional No. 323.099, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, la jurista es destinataria de la ley disciplinaria.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 29 de junio de 2021² y reasignado al despacho 003 según constancia secretarial del 28 de julio de 2022³.

Acreditada la calidad de abogado del investigado,⁴ con auto del 21 de febrero de 2022, el titular del despacho 002 dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado.⁵

4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,⁶ el 29 de julio de 2021 se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que tuvo cuatro (4) sesiones, desarrolladas así:

¹ Documento 004CERTIFICADOURNA11202100400

² Documento 003ACTADEREPARTO11202100400

³ Documento 027ALDESPACHO003

⁴ Documento 004CERTIFICADOURNA11202200056

⁵ Documento 006AUTOAPERTURAINVESTIGACIÓN202200056

⁶ **Artículo 105.** *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

4.2.1. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021.⁷

- Asistió la disciplinable y su apoderado de confianza a quien se le reconoció personería jurídica.
- Se decretaron unas pruebas de oficio.

4.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 07 DE FEBRERO DE 2022. ⁸

- Asistió la disciplinable y su apoderado de confianza.
- Asistieron los quejosos.
- Se escuchó en diligencia de ampliación y ratificación de queja a la señora CLARA LUCIA RIVERA PARRA
- Se escuchó el testimonio de JOSE GENARO OLIVERO.
- Se reiteró una prueba de oficio.

4.2.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 06 DE JUNIO DE 2022.⁹

- Asistió la disciplinable y su apoderado de confianza.
- Asistieron los quejosos.
- Se escuchó el testimonio de ESMERALDA ROJAS CRUZ
- Se escuchó en ampliación de queja a la señora CLARA LUCIA RIVERA PARRA
- La disciplinable rindió versión libre
- Se reiteró una prueba de oficio.

4.2.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 18 DE AGOSTO DE 2022. ¹⁰

- Asistió la disciplinable y su apoderado de confianza.

⁷ Documento 010ACTAAPYCP11202100400

⁸ Documento 017ACTAAPYCP11202100400

⁹ Documento 024ACTAAPYCP11202100400

¹⁰ Documento 031ACTASAUDIENCIASAPYCP202100400



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

- Asistieron los quejosos.
- No asistió el testigo.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 31 de octubre de 2022 se calificó el mérito de la actuación, diligencia en la cual se profirió pliego de cargos contra la disciplinable y se señaló el 22 de febrero de 2023 para la celebración de la audiencia de juzgamiento, fecha en la que se adelantó la misma.

Conforme a lo anterior, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima profirió la Sentencia del 28 de febrero de 2023, aprobada según Acta No. 007, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable a la doctora MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ y se ordenó sancionar a la misma con suspensión del ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, decisión que fue objeto de recurso de apelación por el defensor de confianza de la disciplinable y que originó que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante la Sentencia del 10 de agosto de 2023 aprobada según Acta No. 061 de la misma fecha, ordenara decretar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 31 de octubre de 2022 inclusive, con el fin de que esta Comisión Seccional rehaga en debida forma dicha diligencia.

Conforme a lo anterior, se procedió a programar nuevamente Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 07 de noviembre de 2023.

4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 07 de noviembre de 2023 se calificó nuevamente el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente recaudadas frente a las cuales la abogada investigada y su defensor de confianza ejercieron el derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso, diligencia en la cual se profirió pliego de cargos contra el disciplinable y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento.

4.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

El día 21 de febrero de 2024, se instaló la audiencia de juzgamiento, en la cual el



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

defensor de oficio de la disciplinable presentó sus alegatos de conclusión.¹¹

Agotada la actuación oral, con fecha 23 de febrero de 2024 del año en curso se allegó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4174775 fechado en la misma fecha a nombre de la doctora MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.559.326 y Tarjeta Profesional No. 323099 del C.S. de la J., en el que se indica que el profesional del derecho no registra antecedentes.¹²

Del trámite procesal relacionado no encuentra la Sala actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

4. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.¹³

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los

¹¹ Documento 72ACTASAUDIENCIASAPYCP20210040001

¹² Documento 073ANTECEDENTESDISCIPLINARIOSMCAMILACELADA202100400-01

¹³ Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

artículos 3, 4 y 5.¹⁴

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.¹⁵

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibidem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ** en el auto de formulación de cargos.¹⁶

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados o evidenciar una causal de exclusión de responsabilidad, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

5. CASO CONCRETO

¹⁴ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

¹⁵ Artículo 11 de la ley 1123 de 2007

¹⁶ Documento 063ACTASAUDIENCIASAPYCP202100400-01



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que se tiene:

5.1. Primer caso – Frente a la falta de diligencia profesional.

Se encuentra efectivamente que la abogada, presentó demanda ordinaria laboral, como apoderada judicial del señor JOSE GENARO RIVERA, asunto que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué con radicado No. 2020-00054, misma que fue inadmitida, mediante auto adiado 12 de marzo de 2020 y, posteriormente rechazada, por auto del 21 de agosto de la misma data, al no ser subsanada dentro de los 5 días siguientes.

Para mayor ilustración de lo mencionado, se allegaron las siguientes pruebas, así:

5.1.1. Testimoniales

- **Ampliación y ratificación de queja de la señora CLARA LUCIA RIVERA PARRA.¹⁷**

La señora CLARA LUCIA RIVERA PARRA, en su ampliación y ratificación de la queja manifestó:

Que, con su papá, en el 2020, buscaron a la abogada María Camila Celada para interponer una demanda a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, por un dinero que le adeudaban. Informo que no fue ella la que le dio poder a la abogada María Camila Celada, sino su papá. Manifestó que una vez inició la pandemia nunca supieron que había pasado con el proceso. La abogada, según la misma, nunca le dio resultados de cómo iba el proceso, siempre la excusa era la pandemia y que todo se había congelado porque estaba virtual.

¹⁷ Documento 017ACTAAPYCP11202100400 y 024ACTAAPYCP11202100400



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Manifestó que a la doctora no le han entregado dinero, se pactó un porcentaje luego de tener el dinero, que era ella quien siempre asistía a la oficina de la abogada con su papá y que la última vez que se vieron con la doctora María Camila, no los atendió en la oficina, sino en un corredor de la oficina que había tenido ella, ese día les comentó que el caso se había perdido y que no había pasado nada.

- **Testimonio del señor JOSE GENARO OLIVERO.**¹⁸

Por su parte, el señor JOSE GENARO RIVERA, manifestó:

Que reclamó unas prestaciones que le debe Carlos Humberto Marmolejo de unas obras que hizo en la Colonia Villarrica, pero como el señor no le pagaba le dio ese proceso para que lo llevara ante Juzgado. Finalmente señaló que solo se vio con ella el día que le dio poder y luego dejó encargada a su hija, pero la abogada no le hizo nada.

5.1.2. Documentales

- **Proceso No. 2020-00054, adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.**¹⁹

En dicho proceso, reposan las siguientes actuaciones:

- Acta de reparto del 14 de febrero de 2020
- Poder de JOSÉ GENARO RIVERA a la abogada MARIA CAMILA CELADA con fecha de presentación personal del 29 de enero de 2020 ante el Notaría Tercera de Ibagué.
- Cédula de ciudadanía del señor JOSÉ GENARO RIVERA
- Reporte de semanas cotizadas de COLPENSIONES a nombre del JOSÉ GENARO RIVERA
- Oficio dirigido a la Asociación de Ingenieros del Tolima con fecha del 29 de agosto de 2019 a nombre del señor JOSE GENARO RIVERA.
- Oficio dirigido a la Asociación de Ingenieros del Tolima con fecha del 17 de

¹⁸ Documento 017ACTAAPYCP11202100400

¹⁹ Documento 012RTAJUZGADOTERCEROLABORAL11202100400



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

septiembre de 2018 a nombre del señor JOSE GENARO RIVERA.

- Demanda ordinaria laboral suscrita por la doctora MARIA CAMILA CELADA
- Constancia secretarial de recibido del proceso de fecha 17 de febrero de 2020
- Decisión del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual se devuelve la demanda y concede 5 días para subsanar los defectos de los que adolece la misma.
- Decisión del 21 de agosto de 2020 por medio de la cual se rechaza la demanda ordinaria laboral de JOSE GENARO RIVERA en contra de SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS y el Ingeniero CARLOS HUMBERTO MARMOLEJO SEPULVEDA.

Así las cosas, y atendiendo este primer reproche relacionado con la presunta falta de diligencia en el impulso procesal requerido al mencionado proceso, lo cual como ya se avizoró desencadenó en que se dispusiera su rechazo de plano al no haberse subsanado dentro del término legal establecido para ello, encuentra esta Magistratura, que, en efecto, se presentó una omisión por parte de la profesional del derecho investigada lo que conllevó que el proceso no siguiera su curso.

En efecto, se itera, que a la aquí disciplinable le fue otorgado poder, situación respaldada con lo ratificado por los quejosos bajo la gravedad del juramento y la copia del proceso 2020-00054 adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, quedando planamente demostrado que entre el señor JOSE GENARO RIVERA y la profesional del derecho MARIA CAMILA CELADA se estructuró relación de cliente y abogada, consignada en el poder obrante en el folio 2 del mencionado proceso, con el propósito que la misma, en nombre y representación del señor RIVERA, *“inicie y lleve hasta su terminación PROCESO ORDINARIO LABORAL ante LA ASOCIACION INGENIEROS DEL TOLIMA y todas las acciones tendientes al proceso. (...)”*

Igualmente, se acreditó que la disciplinada recibió documentos para adelantar la gestión profesional encomendada. A pesar de lo anterior, se evidencia como única actuación de la abogada dentro de la demanda laboral, su presentación, sin que se hubiere efectuado actuación adicional como lo es la subsanación de la misma o evidencia de sus gestiones para solicitar al quejoso los documentos o soportes pedidos en el auto inadmisorio.



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Las anteriores precisiones conllevan a señalar que la abogada MARIA CAMILA CELADA no adelantó la gestión para lo cual fue encomendada por el señor JOSE GENARO RIVERA. Esto corroborado con la decisión del 21 de agosto de 2020 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por medio de la cual se rechaza la demanda ordinaria laboral de JOSE GENARO RIVERA en contra de SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS y el Ingeniero CARLOS HUMBERTO MARMOLEJO SEPULVEDA por no haberse subsanado la misma.

Por lo tanto, con tal conducta la togada infringió el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 que señala:

“ARTÍCULO 28: Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

Numeral 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...).”

Bajo dicha perspectiva, la abogada actuó en contravía del deber de *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...).”*, precisado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo cual por supuesto conlleva a la incursión en la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas (...).”*

Al respecto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con ponencia del Magistrado Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, en sentencia del 19 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 230011102000201900062-01; Corporación la cual con respecto al verbo rector aquí atribuible a la abogada (dejar de hacer), consideró:



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

“(..)” es forzoso indicar que, la expresión “dejar de hacer oportunamente”, en el marco de una interpretación sistemática de la norma disciplinaria, debe ser puesta en contexto con las actuaciones regladas en las que se desenvuelve el abogado.

Este supuesto integra dos elementos interdependientes que le dan mutuo sentido al enunciado, de tal manera que, a falta de alguno sería inviable una adecuación típica con base en tal hipótesis. Estos son: el comportamiento omisivo “dejar de hacer” y el aditamento “oportunamente”. Lo primero tiene que ver con el hecho de relavarse de atender o cumplir lo que se debe dentro de la respectiva actuación reglada; lo segundo atañe a lo que “se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene. (...)”

A guisa de ejemplo, será oportuna la actuación del abogado cuando presenta un recurso judicial dentro del tiempo contemplado por la ley para la actuación administrativa o judicial, descurre el traslado en tiempo, presenta una acción antes de que caduque, reclama el derecho o exige la obligación antes de que opere la prescripción, o cumple la condición resolutoria antes de que se produzca el decaimiento del acto administrativo.

Y aquí es forzoso insistir en que tiene que haber concurrencia tanto en la omisión como en el aditamento temporal asociado. Esto significa que, si no existe un plazo normativo para desplegar la actuación, entonces no será posible encuadrar un comportamiento en la modalidad de la falta a la debida diligencia por “dejar de hacer oportunamente”.

En el presente caso, la investigada no cumplió con la carga impuesta por el juzgador de subsanar la demanda circunstancia que derivó al rechazo de plano de la misma, de igual manera, los argumentos expuestos por la disciplinable, en su versión libre, no son de recibo para el despacho, comoquiera que si bien, refiere que la situación fue informada a la señora CLARA LUCIA RIVERA PARRA mediante llamada telefónica al abonado 3185911675 no obra prueba alguna que así lo corrobore; razón por la cual, no existe justificación del actuar omisivo en que incurrió dentro del proceso adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

En efecto, es evidente que el caso bajo examen existe una omisión al deber de



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

cuidado por la negligencia de la aquí investigada, consistente en no haber subsanado la demanda, lo que conlleva a un perjuicio a su mandante, proceder que conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

5.2. Segundo caso – Falta por retención de documentos

Este segundo caso resulta de la queja debido a que la abogada presuntamente no devolvió los documentos entregados por el JOSÉ GENARO OLIVERO y su HIJA CLARA LUCIA RIVERA PARRA con el fin de tramitar demanda laboral, y que ciertamente se adelantó ante el Juzgado Terceero Laboral del Circuito de Ibagué, recordando que la misma se rechazó de plano mediante auto adiado del 12 de marzo de 2020, siendo retirada por la investigada el 12 de febrero de 2021, tal y como se avizora del proceso laboral folio 21.

De lo anunciado, se allegaron las siguientes pruebas:

5.2.1. Testimoniales

CLARA LUCIA RIVERA PARRA, en su ampliación y ratificación de la queja, manifestó:

“En enero de año siguiente, es decir 2021, buscamos a la abogada con mi papá para preguntar del proceso y nunca nos dio un resultado, ella nos dijo que el proceso se había terminado y no había pasado nada. Entonces mi papá como es un señor adulto dijo que necesitaba los documentos y la abogada nunca nos entregó los documentos. En vista de eso, no pusimos en contacto con el Juzgado 3° Laboral del Circuito que era donde estaba el proceso, y ellos me respondieron que a la abogada era a quien le entregaban los documentos. El Juzgado me responde en mayo de 2021, que a la abogada ya le habían entregado los documentos con sus anexos, desde el 12 de febrero de 2021, entonces le volvimos a pedir a la abogada que nos devolviera los documentos, pero ella no lo ha hecho. A la abogada se le entregó el poder, recibos en donde constaba que mi papá le había trabajado a la sociedad de ingenieros, la cámara de comercio de la Sociedad de Ingenieros y algo que acreditaba la relación de mi papá con el ingeniero con



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

el que él trabajó. Yo siempre asistía a la oficina de la abogada con mi papá, lo acompañe más o menos dos veces, cuando se firmó el trato y cuando se firmó el poder, la última vez que nos vimos con la doctora María Camila, no nos atendió en ninguna oficina, sino en un corredor de la oficina que había tenido ella, en la 14 con Segunda, ese día nos comentó que el caso se había perdido y que no había pasado nada y le dijimos que nos devolviera los documentos, a partir de ese día. La última vez que me comuniqué con la abogada fue el 11 de mayo de 2021, generalmente me comunicaba por WhatsApp.”

De igual manera, el señor **JOSE GENARO OLIVERO**, en su testimonio, manifestó:

“No me ha entregado todos los documentos que le conseguí, planillas de pago, certificados ante los obreros, la cámara de comercio de la Sociedad de Ingenieros y otros papeles que le di. La abogada quedo de comunicarse al celular de mi hija, y por ese medio es que nos comunicábamos. Lo que acordamos con la doctora era que nosotros le dábamos el 30% de lo que pagaran. Yo me vi con la abogada una vez, en la oficina de ella, yo en otra ocasión me vi con la doctora María Camila en donde quedo de entregarnos los documentos, pero no entregó nada porque dijo que le juzgado no le había entregado nada.”

5.2.2. Documentales

- **Proceso No. 2020-00054, adelantado en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Ibagué,²⁰ muestra que:**

En el último folio del expediente se observa, que el 12 de febrero de 2021, la abogada MARÍA CAMILA CELADA HERNÁNDEZ, identificada con la cedula 1.110.559.326, recibió la demanda con sus anexos.

De este modo, quedó acreditado en las presentes diligencias, que la profesional del derecho el día 12 de febrero de 2021 retiró del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué la demanda y anexos, sin embargo, ante el presunto incumplimiento del

²⁰ Documento 012RTAJUZGADOTERCEROLABORAL11202100400



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

mandato conferido, le solicitaron su retorno, pero no fue posible.

Lo anterior en concordancia, con los pantallazos de chat de la aplicación de WhatsApp aportados por la quejosa, a través se vislumbra insistencia por parte del misma para que se le hiciera entrega de los documentos y según lo dispone el artículo 246 del Código General del Proceso los pantallazos extraídos de la aplicación WhatsApp se presumen auténticos.

6. DE LA DEFENSA

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSION: Fueron presentados en audiencia de Juzgamiento celebrada el 21 de febrero de 2024 por el defensor de la disciplinable, quien manifestó:

“(...) Dentro del plenario se le están endilgando 2 faltas a la doctora MARIA CAMILA CELADA, una de las cuales están especificando que no dio información oportuna a la quejosa y la segunda es con relación a la no entrega oportuna de la documentación.

Con relación a la primera falta que le están indagando, que es la no información oportuna de la subsanación de la demanda, su señoría dentro del plenario quedo más que demostrado tanto con las pruebas documentales como testimoniales, en la que expuso la doctora MARIA CAMILA CELADA que al momento de haber salido la demanda inadmitida de forma inmediata llamó a la señora CLARA para informarle lo que había que corregir, (...) que había que corregir el poder, donde efectivamente asistió la señora CLARA al pasillo donde tenía la oficina a tal punto que la compañera de oficina la doctora ESMERALDA expuso en declaración igualmente que se le dio información e igualmente cuando se le llamó telefónicamente, teniendo en cuenta que tanto la señora CAMILA como la señora ESMERALDA eran compañeras de oficina siempre acostumbraban a colocar en voz alta los celulares para efectos de asesorarse en las consultas que tenían las dos, a tal punto que escuchó que la señora CLARA INES dijo que no quería continuar con ese proceso, aunado a eso también hay evidencias que la doctora MARIA CAMILA CELADA estuvo llamando en diferentes



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

oportunidades al abonado de la señora CLARA LUCIA RIVERA para informarle esta situación su señoría, es decir no es justificable que por una inoperancia o querer abandonar la señora CLARA el deseo continuar aquí ahora se le traslade esa obligación a la doctora MARIA CAMILA, es decir que no le informó oportunamente, (...) ella le está asaltando de buena fe porque fue de voz propia, que le informó a la señora CLARA LUCIA RIVERA antes de que venciera el termino de subsanación de esa demanda, donde su señoría si yo le informo a un cliente de forma verbal, le digo sucede tal situación y el cliente dice no quiero, su señoría qué se puede hacer frente a esa voluntad y más aquí la doctora CAMILA y como lo expuso la señora CLARA que la doctora CAMILA trabaja por resultado del proceso, es decir ella era la más interesada de subsanar esa demanda, es decir ahí se encuentra demostrado su señoría que no existe esa falta la cual se le está indagando, existe material probatorio donde al analizar minuciosamente los autos puede observar que esa falta nunca ha generado, la señora CLARA lo que quiere es aprovechar y generarle un perjuicio a la señora MARIA CAMILA por no haber querido subsanar.

Ahora en relación al segundo cargo, con la no entrega oportuna de la documentación, efectivamente como se puede observar la doctora presentó en su oportunidad, tan pronto le otorgaron poder, presentó la documentación a reparto, donde efectivamente, el JUZGADO TERCERO inadmite la demanda, ella comunicó oportunamente a la señora CLARA INES pero como no es subsanada, el despacho se toma un tiempo efectivamente en emitir el auto de rechazo de la demanda, por tal motivo ala doctora CAMILA tampoco inmediatamente le entregaron la comunicación o los documentos como se puede observar en el plenario, efectivamente posteriormente la doctora CAMILA allega un comunicado donde se le entrega la documentación a la señora CLARA LUCIA PARRA toda la documentación, es de ello que solicito que ha de denegarse estas sanciones que se le quieren imponer a la doctora MARIA CAMILA por encontrarse el material probatorio dentro del cual se allegó en su debida oportunidad.”

De igual manera, en Audiencia de Juzgamiento de fecha 24 de noviembre de 2023, la disciplinable presentó ampliación de versión libre en los siguientes términos:



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

“(...) si bien es cierto el señor JOSE GENARO RIVERO me otorgó poder el 29 de enero de 2020, procedí a radicarla en febrero 18 del mismo año, creo yo que lo hizo dentro de los términos correspondientes, a renglón seguido yo llamé a la señora CLARA LUCIA RIVERA junto con mi compañera ESMERALDA LUCILA que es la compañera con quien compartía en ese momento las instalaciones de la oficina, ella siempre me acompañaba porque pues nos apoyábamos mutuamente en los procesos, cada vez que hacia una llamada independientemente de quien fuera, como nos apoyábamos siempre en ponía en alta voz, es decir que ella conocía de mis procesos y yo conocía los procesos de ella, ella siempre avizoraba que yo tenía contacto con la señora CLARA LUCIA y con el señor JOSE GENARO RIVERA, en el momento en que nos inadmitieron la demanda para la fecha 12 de marzo de 2020, yo llamé a la señora CLARA LUCIA RIVERA, al numero 3185911675 que es el numero de celular personal de ella, en ese momento procedo a informarle que nos habían inadmitido pues la misma demanda a lo cual ella me responde que pues ya dejáramos así y que no prosiguiera el proceso, en ese momento no entiendo por qué la señora dice que nunca le informaba sobre la situación jurídica del proceso si para ese entonces también la asesoraba para un proceso de sucesión que tenía su hija, como ella quería que yo le dejara más (...) por qué se había inadmitido, yo la cité a la oficina, como ella misma lo expresa, yo la atendí en el corredor de la misma, se encontraba presente mi compañera ESMERALDA para ese momento, no en ese mismo espacio como tal pero ella estaba ahí presente, no en la reunión de los 3, asistió la señora CLARA LUCIA junto con el señor JOSE GENARO RIVERA, yo creo señor juez que la señora CLARA LUCIA acá me asaltó en mi buena fe, mi error en ese momento pues fue no haberle pasado por escrito, porque creo que fue un error, no haberle pasado por escrito que se había devuelto el poder por unas formalidades y por algunos hechos de la demanda pero pues creo que yo que acá de forma dolosa la señora CLARA (...) falta a la verdad porque es que yo siempre le informé del proceso, cuando la llamo a decirle y cuando la cito junto al señor GENARO a la oficina, también cuando el señor JOSE GENARO es que yo solo fui, firmé poder y nunca más volví, pues es mentira señor juez porque en el momento que ellos me expresan a mí que qué era lo que había pasado, pues ambos asisten, ambos tenían conocimiento, eran reiterativas las llamadas, ESMERALDA digamos mi compañera pues rindió testimonio también, y ella lo dijo, ella refirió que



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

siempre estaba presente y que ellos estaban informados de las situaciones, entonces no se por qué la señora CLARA LUCIA RIVERA pues no se qué interés tenga porque la mas interesada era yo porque estaba trabajando a cuota litis, reitero una vez más, nunca pedí por adelantado nada y pues no se su señoría, realmente es en esta parte que quería hacer énfasis y ya me dispondría a lo que continúe su señoría (...)

7. CARGOS

En la audiencia celebrada el 07 de noviembre de 2023,²¹ se elevaron los siguientes cargos a la profesional del derecho **MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ**, en la que se indicó:

PRIMER CARGO: Se le enrostró a la abogada, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 10 de la norma en cita que fija como deberes de los profesionales del derecho:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

Desatención que conlleva a la comisión, de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la misma normativa.

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

²¹ Documento 063ACTASAUDIENCIASAPYCP202100400-01



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas (...).”

SEGUNDO CARGO: De igual manera, se le indilgó a la abogada, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 8 de la ley ibídem que fija como deberes de los profesionales del derecho:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)

7. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo con las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago. (...).”

Desatención que conlleva a la comisión, de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la misma normativa.

*“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:
(...)*

4.No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo. (...).”

8. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

vigentes al momento de la realización de los hechos.

La primera falta atribuida a la abogada MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ es la descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)*”

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por dicha profesional del derecho se adosa en la descripción normativa presentada.

Bajo este marco conceptual, observa esta Sala que como bien se indicara en el pliego de cargos, para la doctora MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ, la tipicidad se integra a partir del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber *de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*, y se complementa con el artículo 37.1 del mismo cuerpo normativo. La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir la profesional del derecho investigada frente a su mandante, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción, para el caso, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-030/12, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

De lo anterior, se puede destacar que la abogada **MARIA CAMILA CELADA** no adelantó la gestión para lo cual fue encomendada por el señor **JOSE GENARO RIVERA**. Esto corroborado con la decisión del 21 de agosto de 2020 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por medio de la cual se rechaza la demanda ordinaria laboral de **JOSE GENARO RIVERA** en contra de **SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS** y el Ingeniero **CARLOS HUMBERTO MARMOLEJO SEPULVEDA** por no haberse subsanado la misma.

Por otro lado, la tipicidad del segundo cargo atribuido a la doctora **CELADA HERNANDEZ**, se constituye en virtud del numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 que establece:

“ARTÍCULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

- 1. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo. (...)”*

Obsérvese entonces que nos hallamos ante la comisión de una conducta que merece reproche ético y por ende se hace necesario indilgar a la investigada, mismo



*Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria*

que se encuentra satisfecho, habida cuenta que una vez confiados los documentos a la profesional del derecho y ante el incumplimiento del mandato, los quejosos acudieron a la misma para que los devolviera; a pesar de lo anterior, no se observó actuación alguna por parte de la disciplinable tendiente al cumplimiento de su deber de entregar a la menor brevedad posible los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional. Lo anterior solo hasta el pasado 8 de febrero de 2023, donde la disciplinada remitió los documentos a su poderdante, según lo que consta en el material probatorio allegado por el apoderado de la misma.

9. ANTIJURICIDAD

Ahora bien, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales del abogado, establecidos en la Ley 1123 de 2007. Al respecto, el artículo 4 de dicha norma señala lo siguiente:

“Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Conforme a lo anterior, evidencia esta Sala que conducta del abogado inculpado quebrantó el deber profesional establecido en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)*

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)”.

Conforme lo analizado, se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta de la abogada **MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponía actuar con celosa diligencia en el encargo profesional encomendado por el señor **JOSÉ GENARO OLIVERO**, ya que debió responder al llamado de la administración de justicia, en el sentido de subsanar fácilmente la demanda, sin embargo, la jurista no ejecutó ningún acto positivo en tal sentido, lo que conlleva a un perjuicio a su mandante con el rechazo de la demanda, proceder que conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Por ello, el comportamiento ético que se le exigía a la investigada, era haber subsanado la demanda o haber vuelto a presentarla, conforme al compromiso adquirido con su representado y si eventualmente los quejosos no ejercían las acciones necesarias tales como la firma de un nuevo poder para su admisión o decidieron no continuar, como lo manifestó la misma, debió proceder con la renuncia del poder con el que contaba.

Por otro lado, es cierto que la abogada, al recibir documentos que no le pertenecían y le fueron entregados para adelantar la gestión, debió devolverlos una vez terminado el encargo.

De forma, que con independencia de si se trataba de copia u original los documentos entregados a la profesional del derecho, la falta a la honradez se configura cuando se retiene y no se entrega a la mayor brevedad dichos documentos, lesionando con esta omisión, el deber a la honradez, que como viene de verse, protege la propiedad de su titular, que, en la mayoría de las veces, es quien acude a la jurisdicción disciplinaria a reclamar su devolución, tal como sucedió en el caso concreto.

Lo anterior corroborado con la copia de la guía de entrega vía correo certificado de fecha 8 de febrero de 2023, es decir que la misma dejó trascorrir desde el 12 de febrero de 2021 fecha en que retiró los mismos el Juzgado Terceero Laboral del



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Circuito de Ibagué sin entregar los mismos.

De cara a la infracción del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales y de honradez, esta Sala debe determinar si con lo obrante surge causal que justifique la conducta omisiva, o si, por el contrario, en ausencia de esta, se impone sanción al mismo.

Al respecto, encuentra esta Sala que no se configura en favor del disciplinado, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad.

10.CULPABILIDAD

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En esa perspectiva, en el caso concreto, la falta se cometió con culpa, toda vez que la disciplinada de forma descuidada y negligente omitió subsanar la demanda, abandonando el encargo encomendado por el quejoso, sin justificación alguna.

Así las cosas, se encuentra probado que la investigado actuó con culpa en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por otro parte, con su actuación vulneró sin justificación el deber profesional previsto en el numeral 8° del artículo 28 *ibídem*, norma que impone como carga a los profesionales del derecho desempeñarse con honradez, que en este caso comportaba la devolución de los documentos confiados para la gestión, conducta desplegada de manera consciente y voluntaria, pues a sabiendas que eran del señor RIVERA, optó por no entregárselos y, de allí la culpabilidad dolosa.



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

11.DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria de la abogada MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ se ha demostrado que se tratan de dos faltas disciplinarias, una calificada a título de culpa, por el abandono del asunto en un momento trascendental para la subsanación de la demanda, la otra a título de dolo, ya que de manera consciente y voluntaria decidió no devolver las copias del expediente a su poderdante.

De este modo, se tiene que el artículo 40 del CDA, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, en cuanto se tiene que la investigada no registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. 4.174.775 fechado el 23 de febrero de 2023 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;²² igualmente, encuentra la Sala que la inactividad de la investigada ha afectado al quejoso, aunado a que se le entregaron sus documentos solo hasta el 8 de febrero de 2023, a quien se le ha impedido contratar a un nuevo jurista para adelantar el trámite legal y el perjuicio causado a su cliente quien tuvo que soportar no solo la pérdida de tiempo en la promoción de una nueva causa ante la falta de la documentación, sino acarrear las consecuencias de no poder impetrar nuevamente la acción judicial. Situaciones que conllevan a que trate de comportamientos ante los cuales resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **SUSPENSION DE CUATRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

²² Documento 073ANTECEDENTESDISCIPLINARIOSMCMILACELADA202100400-01



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable a la doctora **MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.559.326 y Tarjeta Profesional No. 323.099, de la infracción a los artículos 37 numeral 1° y 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007 y desconocer los deberes contemplados en el artículo 28 numerales 10° y 8° *ibídem* a título de culpa y dolo, respectivamente, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSION DE CAUTRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION a la abogada **MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.559.326 y Tarjeta Profesional No. 323.099 como responsable disciplinariamente de la infracción del artículo 37.1 y 35.4 de la Ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: COMUNICAR la decisión a la quejosa, informándole que no se encuentra legitimada para interponer recurso alguno conforme lo señalado en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.



Radicación: 73001-25-02-001-2021-00400-00
Disciplinado: MARIA CAMILA CELADA HERNANDEZ
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

QUINTO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

SEXTO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción, así como a la oficina de cobro coactivo correspondiente, en lo que tiene que ver con la ejecución de la sanción de multa impuesta en esta sentencia, en el evento de no haber sido cancelada.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4113bd19359a81558c0bd3f4ee112debd5a647e843b7a80cf4e048feb37c7d13**

Documento generado en 06/03/2024 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>